



PAGINA WEB DE LA DIPUTACIÓN DE TOLEDO

SECRETARÍA GENERAL

Nº R.E.L. 0245000

Lugar y fecha de la resolución: Toledo, 16 de mayo de 2019  
Referencia: SECRETARÍA GENERAL / Servicio de  
Secretaría y Documentación  
Asunto: Decreto de RESOLUCIÓN RECURSO DE ALZADA  
DE D. RAÚL MUÑOZ DEL PINO

DECRETO NÚM. 558/ 2019

**VISTO** el Recurso de Alzada interpuesto por **RAÚL MUÑOZ DEL PINO**, contra la plantilla correctora definitiva y *las calificaciones del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de **auxiliar administrativo**, vacantes en la plantilla de personal funcionario, de la Diputación Provincial de Toledo incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018, (28 plazas concurso-oposición libre y 6 plazas oposición libre), cuyas Bases Generales y temario, y sus Bases específicas se publicaron en los Boletines Oficiales de la Provincia de Toledo núm. 210, de 6 de noviembre de 2017, y 129, de 9 de julio de 2018, respectivamente, y *Boletín Oficial del Estado número 177, de fecha 23 de julio de 2018.**

**CONSIDERANDO** que, de acuerdo con el informe emitido por el Jefe de Servicio de Secretaria y Documentación, con el visto bueno del Secretario General, de esta Diputación Provincial, con fecha 15 de mayo de 2019, al referido recurso de alzada son de aplicación los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho siguientes:

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 6 de noviembre de 2017, se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, (BOPT), núm. 210, las bases generales por las que se regirán los procesos selectivos para la provisión, en régimen de personal funcionario de carrera, de las plazas vacantes

en la plantilla de la Diputación Provincial de Toledo, junto con los correspondientes temarios para cada una de las categorías convocadas.

Posteriormente, con fecha 9 de julio de 2018, se publicaron en el BOPT, núm. 129, las bases específicas para la cobertura de 34 plazas de auxiliar administrativo/a incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018, (28 plazas concurso-oposición libre y 6 plazas oposición libre), y *Boletín Oficial del Estado número 177, de fecha 23 de julio de 2018*.

**SEGUNDO.-** Realizada el 31/01/2019 la prueba selectiva correspondiente al segundo ejercicio de la convocatoria de 28 plazas de auxiliar administrativo/a, por concurso-oposición libre, con fecha 22/02/2019, se publica en la Web de la Diputación Provincial el Anuncio conteniendo la Plantilla correctora definitiva, ([https://www.diputoledo.es/global/50/ver\\_pdf/27921](https://www.diputoledo.es/global/50/ver_pdf/27921)), (R.S. Núm. 201900002141), y la relación de aspirantes que han superado dicha prueba, ([https://www.diputoledo.es/global/50/ver\\_pdf/27922](https://www.diputoledo.es/global/50/ver_pdf/27922)), (R.S. Núm. 201900002145).

**TERCERO.-** Con fecha 22/03/2019, registro de entrada ORVE número REGAGE19e0000130415, **D. Raúl Muñoz del Pino**, interpone recurso de alzada contra los acuerdos del Tribunal de selección de 19 de febrero de 2019 y 22 de febrero de 2019, publicados ambos el día 22/02/2019 en la Web de la Diputación Provincial, aprobando respectivamente, la Plantilla correctora definitiva y el listado de aprobados *del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a, por concurso-oposición libre, de la Diputación Provincial de Toledo, en el que en síntesis alega lo siguiente:*

*“Que tras las publicaciones de la plantilla correctora definitiva del segundo ejercicio, así como las listas de aspirantes que han superado el ejercicio, me causan perjuicio al haber modificado mi calificación definitiva, con respecto a la provisional, al haberse anulado la pregunta número 20, y que debido a ese menoscabo solicita la modificación de la respuesta correcta de la pregunta número 21, por considerar que la correcta es la B, por considerar una probable relación de amistad entre la funcionaria y el Administrado”, por lo que solicita que se anulen o dejen sin efecto las resoluciones recurridas, y que sea modificada la respuesta correcta de la pregunta número 21, no siendo la A) sino la B).*

**CUARTO.-** De acuerdo con la diligencia levantada por el Secretario del Tribunal el día 29/04/2019, con el visto bueno del Presidente del mismo, en la que, *“HACE CONSTAR: Que este cuestionario es copia del original que contiene el enunciado, las respuestas alternativas, igual al que fue entregado en el primer examen de las pruebas arriba referenciada, el contenido de la pregunta número 21 del cuestionario tipo test del segundo ejercicio del referido proceso selectivo, que se entregó a los examinandos, es del siguiente tenor literal:*

*“21.- Dª A.F.C., encargada de tramitar dicho procedimiento, está casada con el sobrino de D. Benito G.H. La relación entre Dª A.F.C. y D. Benito G.H., tal y como se recoge en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:*

*a) Es irrelevante para el procedimiento.*

b) *Es motivo de abstención por parte de D<sup>a</sup> A.F.C.*

c) *Implicará en todo caso la invalidez de los actos en los que haya intervenido D<sup>a</sup> A.F.C*”

**QUINTO.-** Por Decreto de la Presidencia núm. 358/2019, cuyo anuncio fue publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, número 64, de 3 de abril de 2019*, se admitió a trámite el recurso de alzada interpuesto por D. Raúl Muñoz del Pino respecto del proceso selectivo de 28 plazas por concurso-oposición libre auxiliar administrativo/a de la Diputación Provincial de Toledo, concediendo a todos los posibles interesados un plazo de 10 días hábiles, para comparecer y personarse en el expediente de su razón ante la Diputación Provincial, presentando en dicho plazo las alegaciones que estimen oportunas, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEXTO.-** Dentro del referido plazo de 10 días, se presentan escritos por los siguientes interesados:

**D. Óscar Notario Notario**, con fecha 17 de abril de 2019, R. E núm. 201999900003586, en síntesis alega lo siguiente:

*“Ésta parte entiende que la postura del Tribunal Corrector es la correcta, dando como válida la respuesta a), ya que D<sup>a</sup> A.F.C. NO es un familiar directo de D. Benito G.H.D. El opositor no debe entender una segunda interpretación, ni se deben buscar otras relaciones de afinidad que no son las descritas en el enunciado de la pregunta, debiéndose ceñir al texto que propone el Tribunal Corrector en dicho enunciado”.*

- **D<sup>a</sup> Araceli Capuchino Muñoz**, de fecha 17 de abril, y Registro de entrada núm. REGAGE19e00001788487, a la pregunta 20, en síntesis alega lo siguiente:

*“Manifiesta su oposición a este recurso, por los motivos expuestos en su escrito de alegaciones de fecha 8 de febrero de 2019, núm. de registro REGAGE19e00000555431, quedando ratificados en todos sus términos con este escrito.”*

- **D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Dionisia Berrocal Jimeno**, con fecha 17 de abril de 2019, R. E núm. 1298037, de la Dirección Provincial de Hacienda y Administraciones Públicas de la JCCM en Toledo, en síntesis alega lo siguiente:

*“Visto los recursos de alzada donde se solicita la validez de la pregunta n<sup>o</sup> 20 que fue anulada por el Tribunal Calificador he de manifestar que no estoy de acuerdo con lo alegado por estos opositores, como así expresé en mi escrito de Alegaciones de fecha 8 de febrero, al que me remito, y así lo tuvo en cuenta el Tribunal con la publicación de la plantilla definitiva, así como en relación con el informe de D<sup>a</sup>. María del Carmen de la Ossa, que me ha sido entregado.”*

**SÉPTIMO.-** De acuerdo con Acta del Tribunal calificador, éste en su reunión del día 11 de abril de 2019, tomó conocimiento, entre otras cuestiones, del recurso de alzada presentado por **D. Raúl Muñoz del Pino**, solicitando la validez de la pregunta 20 y la modificación de la respuesta correcta de la pregunta 21, del *segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a*, por concurso-oposición libre, adoptando el siguiente acuerdo:

“Visto el informe emitido por la Vocal del Tribunal Calificador M<sup>a</sup> Carmen Sánchez de la Ossa, que en síntesis manifiesta lo siguiente:

*“(..) En relación a la pregunta nº 21, el objeto de la misma es aplicar el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en concreto el apartado 2.b) del citado artículo 23.*

*(..) Lo relevante para resolver la pregunta es si la relación de parentesco existente entre ambos es motivo de abstención de D<sup>a</sup> A.F.C.*

*(..) Como precisa el TSJ de Galicia, en sentencia 1021/2002, de 5 de junio “la jurisprudencia califica la amistad íntima en sentido restrictivo para evitar indeseadas generalizaciones....*

*Para que concurra esta causa de “amistad íntima”, ésta debe ser profunda, íntima, debiendo acreditar vínculos que excedan de las usuales relaciones de convivencia....*

*Teniendo en cuenta lo anterior cabe concluir que la pregunta número 21 es clara y la respuesta dada por el Tribunal como válida es correcta no pudiéndose admitir como causa de abstención la amistad íntima entre la funcionaria y el administrado que presupone el recurrente.*

*Por todo ello propone informar desfavorablemente el recurso de alzada presentado por D. Raúl Muñoz del Pino, en relación a la pregunta 21.”*

Por todo ello, el Tribunal de selección informa desfavorablemente el recurso de alzada de **D. Raúl Muñoz del Pino**, y se ratifica por unanimidad en la validez de la pregunta número 21 del cuestionario del segundo ejercicio.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El recurso de alzada ha sido interpuesto, dentro de plazo y forma, conforme al Art. 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP), por **D. Raúl Muñoz del Pino**, en su propio nombre y derecho, estando legitimado para hacerlo, por ser la persona directamente interesada en el procedimiento que se impugna, en virtud del Art. 4.1.a) de la LPACAP, por lo que procede entrar a conocer de las cuestiones en el mismo planteadas.

**SEGUNDO.-** *Tener por personados, de acuerdo con lo solicitado, a todos las personas mencionados en el Antecedente de Hecho SEXTO*, todos ellos opositores en el proceso selectivo de referencia, y por tanto interesados en virtud del Art. 4.1.b) y c) de la LPACAP, en el presente recurso de alzada, resultando de aplicación a sus alegaciones los acuerdos del tribunal mencionados en los antecedentes de hecho, así como las consideraciones de este informe propuesta.

**TERCERO.-** El recurrente sustancia su reclamación contra la Plantilla correctora definitiva y el listado de aprobados *del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a*, por concurso-oposición libre, incluidas en las ofertas públicas de empleo de la Diputación Provincial de Toledo, solicitando lo siguiente:

“Que tras las publicaciones de la plantilla correctora definitiva del segundo ejercicio, así como las listas de aspirantes que han superado el ejercicio, me causan perjuicio al haber modificado mi calificación definitiva, con respecto a la provisional, al haberse anulado la pregunta núm. 20, y que debido a ese menoscabo solicita la modificación de la respuesta correcta de la pregunta número 21, por considerar que la correcta es la B, por considerar una probable relación de amistad entre la funcionaria y el Administrado”, por lo que solicita que se anulen o dejen sin efecto las resoluciones recurridas, y que sea modificada la respuesta correcta de la pregunta número 21, no siendo la A) sino la B), o se anule la misma.

**CUARTO.-** Por tanto, conforme ha quedado acreditado en los Antecedentes de Hecho, habría que decir que, respecto a la pregunta 20 no se impugna su anulación, y respecto a la modificación de la respuesta correcta de la pregunta número 21, no siendo la A) sino la B), o su anulación, para corregir la desventaja que le produce la anulación de la pregunta 20, como bien afirma el Tribunal, dicha petición carece de justificación legal, planteándose una cuestión de interpretación, que ha sido resuelta por el Tribunal Calificador, en base a la facultad otorgada al mismo por la disposición 5.3 de las Bases Generales de la convocatoria, y de lo dispuesto en el Art. 49.8 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, al establecer que “los órganos de selección actúan con plena autonomía en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, ..., y estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria ...”, y en el Art. 55.2. d), del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece como uno de los principios de aplicación en la selección del personal funcionario y laboral “la independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección”, no estimando la impugnación en los dictámenes acordados para la resolución del presente Recurso de Alzada, por considerar técnicamente que están bien formuladas las preguntas, y correctas la respuesta acertada y las respuestas erróneas.

Esta interpretación del Tribunal de selección es la mantenida también por los comparecientes en el trámite de información pública, que ha quedado reflejada en el Antecedente de Hecho Sexto, por lo que parece evidente que trata de una cuestión sujeta a diferentes interpretaciones, en la que el recurrente pretende sustituir la interpretación del Tribunal de selección, (órgano técnico encargado legalmente de formularla, como acabamos de decir), por sus propias e interesadas interpretaciones jurídicas en defensa de sus pretensiones que, aunque legítimas, no pueden nunca sustituir a la valoración efectuada por el Tribunal Calificador.

Por tanto, ante la diversidad de interpretaciones, debemos deducir por lógica que, de existir algún error en el enunciado/formulación/respuestas de la/s pregunta/s, éste, desde luego, no parece evidente ni manifiesto, como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo, (entre otras, las sentencias de fecha 15 de diciembre de 1995 -RJ 1995\9621-; 19 de julio de 1996 -RJ 1996\5734-, y de 8 de octubre de 1993, -RJ 1993\7228-), en las que se mantiene que el control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica de los tribunales de selección, hay que aplicarlo de manera restrictiva y con cautela, en aquellos casos que se aprecie un error evidente y manifiesto.

**QUINTO.-** Por todo ello, no procedería ahora la revisión en alza de la interpretación realizada por el Tribunal calificador. En apoyo jurídico de esta tesis podemos referirnos a la siguiente jurisprudencia:

a) Sentencia núm. 134/2004, de 29 enero, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), donde se citan las SSTs antes referidas, cuando en su Fundamento de Derecho Cuarto, entre otras cosas dice lo siguiente:

“(..)

*Es doctrina jurisprudencial reiterada sobre el control de legalidad que a los Tribunales de Justicia corresponde en materia de procesos de selección de personal, la que mantiene que los órganos calificadores gozan de discrecionalidad técnica en sus apreciaciones y ni la Administración de quien dependen orgánicamente aquéllos tienen competencia para revisar el juicio formulado por tales órganos, ni los Tribunales del orden Contencioso-Administrativos pueden sustituir las decisiones de los mismos. Tales limitaciones al control judicial se acentúan, si cabe, aún más en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnicos, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración, y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza del control jurídico que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales.*

*El Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 15 de diciembre de 1995 y 19 de julio de 1996 ha declarado que «Es cierto, por otra parte, que la doctrina jurisprudencial sobre los límites de los órganos jurisdiccionales para criticar las decisiones administrativas sobre pruebas selectivas ha hecho frecuente referencia a la falta en aquéllos de conocimientos específicos. Pero este fundamento no quiere decir que cuando concorra la presunción de este conocimiento, como acontece en el caso de las materias jurídicas, la aptitud para invalidar las decisiones de los órganos administrativos sea superior, ya que en definitiva las Comisiones se constituyen normalmente con una multiplicidad de procedencia de sus componentes, dirigida a establecer no solamente la objetividad e imparcialidad del conjunto, sino también el valor circunstancial que debe darse a cada una de las pruebas o ejercicios en función de la finalidad de selección, de modo que según las plazas que traten de cubrirse, la Comisión pueda considerar más o menos puntuales los diversos contenidos de las contestaciones, misión en la que no puede ser sustituido por ningún órgano ni administrativo ni jurisdiccional. Todas estas consideraciones nos permiten aproximarnos a la idea de que –cualquiera que sea la materia sobre la que versen las pruebas– **solamente en los supuestos en que sea evidente el error padecido por la Comisión al calificar como correcta o incorrecta una respuesta, de modo que sea realmente inaceptable, con arreglo a los criterios de la sana crítica**, admitir la tesis de la Comisión determinante de aquella valoración, resulte permisible que con todas las cautelas y atendiendo a una casuística muy estricta, los Tribunales de Justicia puedan llegar a la conclusión de que los órganos administrativos no han tenido en cuenta manifiestas condiciones de mérito del partícipe en los concursos u oposiciones o bien que han computado favorablemente contestaciones manifiestamente equivocadas, siendo el caso más claro en este sentido el que se daría en el supuesto de operaciones matemáticas o de habilidades comprobables numéricamente, respecto a cuyo resultado quedase perfectamente acreditado la solución errónea tenida por buena por la*

Comisión o, a la inversa, la acertada que hubiese sido rechazada». El Alto Tribunal concluye en las sentencias mencionadas que no es correcta la respuesta que la Sala de instancia ofreció para considerar incorrecta una pregunta, puesto que el argumento no es jurídicamente admisible **dentro de la restricción del control de la discrecionalidad técnica, y la solución aceptada por el Tribunal Calificador no constituye un error manifiesto y evidente** o la conclusión que fija la sentencia impugnada ofrece un razonable grado de complejidad, **lo que impide que pueda hacerse prevalecer sobre el criterio del Tribunal juzgador de las pruebas, o la respuesta que el aspirante ofrece como correcta.**

(...)

En la sentencia de fecha 8 de octubre de 1993 se señala que «A la vista de lo expuesto la apelación ha de ser estimada, pues esta Sala en reiteradas sentencias relativas a pruebas selectivas para acceso al Cuerpo de Oficiales de la Administración de justicia, tales como las de 8-11-1990 , 21 y 24 enero y 20 julio 1991 , 8 marzo y 30 septiembre 1993, ha sentado la doctrina, que por unidad, debemos seguir, de la discrecionalidad técnica que el Tribunal u órgano calificador de la prueba selectiva tiene al controlar el valor intrínseco de las respuestas dadas por los partícipes en la prueba, y la imposibilidad de que ese control sea sustituido bien por la Administración al resolver los recursos, o incluso por los Tribunales de Justicia. Doctrina que sería desbordada si se admitiera que, a través de una prueba pericial se pudiera impedir ese control del órgano calificador, que quedaría sustituido por el del perito, y por la apreciación del órgano judicial al valorar la pericial, que es lo que, en definitiva ha hecho la sentencia apelada, ya que para considerar como válida la respuesta dada por la señora Alicia a la pregunta 20, tuvo que entrar a dilucidar, en funciones según la propia sentencia periciales, sobre la intrínseca bondad de cada una de las posibles respuestas, inclinándose por la primera de las ofrecidas en el examen, que había sido la elegida por la opositora, con preferencia sobre la cuarta dada por correcta por aquel órgano calificador».

**La doctrina del Alto Tribunal rechaza que con base en pruebas periciales o la solución jurídica que considere acertada el Tribunal de instancia se pueda sustituir el criterio corrector del Tribunal Calificador, incluso aunque verse sobre materias jurídicas, salvo que se apreciase un error evidente y manifiesto, lo que en cualquier caso sería motivo de anulabilidad y no de nulidad de pleno Derecho, por lo que el examen de las respuestas correctas no puede hacerse por la acción del artículo 102, 1 Ley 30/92, como ahora pretende la demandante. Es más, en el presente caso, lo declarado por el Tribunal Supremo resulta aplicable al presente supuesto donde la actora pretende sustituir el criterio del Tribunal por sus propias e interesadas interpretaciones jurídicas en defensa de sus pretensiones. Se trata, por tanto, de una valoración e interpretación subjetiva que realiza la actora de la mayor parte de las preguntas a las que respondió incorrectamente o no respondió, criterio del aspirante que no puede nunca sustituir a la valoración efectuada por el Tribunal Calificador, y conducen a que esta Sala de Justicia no pueda aceptar la interpretación que de las respuestas ofrece la actora y que se basa en su lógico interés por considerar correctas todas las preguntas que no fueron acertadamente contestadas, convirtiéndose en aspirante que a la vez califica su propio ejercicio, lo que es contrario e incompatible con su propia condición de opositora.» (La negrita es nuestra).**

Hay otras muchas Sentencias referidas a los límites de la revisión jurisdiccional de la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, que dejaremos simplemente enunciadas, para no alargar innecesariamente el presente informe:

b) La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª en la Sentencia nº. 1058/2016, de 11 de mayo RJ/2016/1974, la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, es una cuestión que no es revisable jurisdiccionalmente, debiéndose aceptar la propuesta formulada por el Tribunal Calificador.

c) Sentencia 10070/2010 de 22 de febrero, del TSJ de Castilla La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, JUR/2010/178946.

d) Sentencia de 3 de junio de 2000, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, JUR/2001/36474.

e) Sentencia 1657/2005, de 28 de octubre, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, JUR/2006/233148.

**CONSIDERANDO** que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a efectos de la resolución del Recurso de Alzada interpuesto por **RAÚL MUÑOZ DEL PINO**, es de aplicación el artículo 103 de la vigente C.E, y asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la C.E, por el que se regula que la actuación administrativa está sometida al control de los Tribunales ordinarios de Justicia y todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 14 y 23 de la C.E.

**CONSIDERANDO** que, el citado informe del Servicio de Secretaria y Documentación, de conformidad la con los hechos y fundamentos de derecho antes referidos, informa la **desestimación**, conforme a lo establecido en el Art. 119.1 de la LPACAP, del Recurso de Alzada presentado por **RAÚL MUÑOZ DEL PINO**, contra los acuerdos del Tribunal de selección de 19 de febrero de 2019 y 22 de febrero de 2019, publicados ambos el día 22/02/2019 en la Web de la Diputación Provincial, aprobando respectivamente, la Plantilla correctora definitiva y el listado de aprobados *del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a*, por concurso-oposición libre, de la Diputación Provincial de Toledo, confirmando dichos acuerdos en todos sus extremos.

A la vista de todo ello, en virtud de las facultades que me están conferidas por el artículo 34.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, vengo en **RESOLVER:**

**PRIMERO.- Desestimar**, conforme a lo establecido en el Art. 119.1 de la LPACAP, el Recurso de Alzada interpuesto por **RAÚL MUÑOZ DEL PINO**, contra los acuerdos del Tribunal de selección de 19 de febrero de 2019 y 22 de febrero de 2019, publicados ambos el día 22/02/2019 en la Web de la Diputación Provincial, aprobando respectivamente, la Plantilla correctora definitiva y el listado de aprobados *del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a*, por concurso-oposición libre, de la Diputación Provincial de Toledo, confirmando dichos acuerdos en todos sus extremos.



**SEGUNDO.-** Notifíquese a todos los interesados a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

---

**DOY FE:** La resolución que antecede ha sido decretada por el Ilmo. Sr. Presidente, procediéndose a su notificación.

*Lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notificó a Vd. para su conocimiento y efectos, significándole que el anterior acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 114 y 122.3, del referido texto legal y 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo que preceptúan los arts. 8 y 10 y 45 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de aquella jurisdicción. Sin perjuicio de lo anterior, podrá ejercitar cualquier otro recurso que a su derecho convenga.*

**EL SECRETARIO GENERAL**